



Expte. 74/2015

ACUERDO 58/2015 de 23 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por D. R.G.L., en representación de “Acer Agroforestal, S.L.” frente a la Resolución de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio nº 56/ 2015, por la que se adjudican los trabajos de Redacción de la *“Primera Revisión del Proyecto de Ordenación de Etxalar y Redacción del Plan Técnico de Gestión del Monte Comunal del Término Concejil de Narbarte (TM de Bertizarana)”* a la empresa “BASARTEA, S.L.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 13 de mayo de 2015, se autorizó al entonces Consejero del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la realización de un gasto plurianual para la ejecución de Proyectos forestales y la redacción de diversas Ordenaciones de montes entre los que se encuentra la realización de la Primera Revisión del Proyecto de Ordenación de Etxalar y Redacción del Plan Técnico de Gestión del Monte Comunal del Término Concejil de Narbarte (TM de Bertizarana).

SEGUNDO.- Al efecto se tramitó un procedimiento negociado sin publicidad enviando simultáneamente las invitaciones el día 25 de junio de 2015 a 8 empresas y profesionales y se llevaron a efecto las rondas de negociaciones conforme disponía el condicionado que rige el contrato.

TERCERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2015 se dictó por parte de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la Resolución nº 56/2015, por la que se adjudican los trabajos de Redacción de la *“Primera Revisión del*

Proyecto de Ordenación de Etxalar y Redacción del Plan Técnico de Gestión del Monte Comunal del Término Concejil de Narbarte (TM de Bertizarana)” a la empresa BASARTEA, S.L.

CUARTO.- Con fecha 2 de octubre de 2015, don R.G.L., en nombre y representación de “Acer Agroforestal, S.L.”, interpuso reclamación en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación, señalando que la oferta presentada por la adjudicataria es inferior en 30 puntos porcentuales al importe estimado del contrato, límite que establece el artículo 91.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP) para que pueda ser considerada como oferta anormalmente baja y que dada la naturaleza de los trabajos, no resulta ajustado a la realidad del mercado su ejecución en ese importe sin una merma de la calidad exigida en el pliego de condiciones técnicas o sin un menoscabo de los derechos de los trabajadores, sin que a su juicio concurren las circunstancias que señala el apartado 3 del artículo 91 LFCP como habilitadoras de una oferta anormalmente baja.

En consecuencia solicita:

a) que se anule la adjudicación a la mercantil “Basarte, S.L.” y que se excluya la oferta por ella por anormalmente baja.

b) que se examine la idoneidad del procedimiento de adjudicación para este tipo de trabajo con alto contenido técnico e intelectual y, en particular, el cumplimiento de los plazos previstos en la LFCP que podrían haberse visto excedidos en la tramitación del expediente de contratación.

c) que considerando el contenido del artículo 92.4 LFCP se proponga la adjudicación de los trabajos a favor del siguiente licitador en el orden de valoración.

QUINTO.- Los días 7 y 9 de octubre de 2015, la entidad contratante aportó el expediente de contratación, sin presentar alegaciones.

SEXTO.- Con fecha 13 de octubre de 2015, don R.G.L., en nombre y representación de “Acer Agroforestal, S.L.”, presenta un escrito que denomina como

adenda a la reclamación, en la que a la vista del expediente del contrato señala lo siguiente:

a) Que la oferta presentada por “Sigi Saga, S. Koop.” incumple los requisitos de solvencia técnica en dos aspectos fundamentales: requisitos del equipo técnico y, lo más importante, la Dirección Técnica, que no son subsanables. En su respuesta al requerimiento del órgano de contratación no se limita a justificar la situación existente en el momento de presentar la oferta sino que modifica la composición del equipo a posteriori para cumplir con este requisito de solvencia que no cumplía inicialmente.

Por otra parte, en lo referido a la Dirección Técnica, ni siquiera después del requerimiento se justifica documentalmente la solvencia, por cuanto la persona que presenta, si bien ha desarrollado la dirección técnica en los trabajos de ordenación de algunos montes, estos trabajos no se corresponden con el sistema forestal objeto de ordenación y, además, no demuestra documentalmente haber ejercido la dirección técnica en los proyectos sobre hayedos que se atribuye aun cuando manifiesta sin esa justificación documental el haberlos desarrollado.

b) Que respecto a la oferta anormalmente baja, dada la ausencia de un desglose presupuestario inicial, a partir del cual se podría objetivar la composición de las distintas tareas que se van a desarrollar, resulta imposible valorar objetivamente si una baja es o no temeraria. Además, esta imposibilidad invalida cualquier justificación sin base presupuestaria ya que no existe ningún fundamento de cálculo o estimación de costes que pudiera sustentar la validez o idoneidad de estos.

Por otro lado, la falta de objetividad se manifiesta en que la justificación se hace de forma genérica por el empleo de algunas tecnologías, con supuestas ventajas competitivas, que están al alcance de cualquier empresa del sector y no son de exclusiva de la oferta presentada, sin que se concreten ni precios unitarios ni rendimientos.

c) El informe de la mesa de contratación por el que se admite la oferta anormalmente baja se limita a reiterar las pretendidas justificaciones argüidas por la

adjudicataria sin realizar un análisis valorativo o cuantificable de su contenido. Considera altamente chocante que un ámbito de profesionales cuya materia de trabajo se basa entre otras disciplinas en el cálculo y determinación de magnitudes físicas y económicas, no se explicita ni un solo céntimo de euro de la oferta de la adjudicataria y que se admita la oferta, mediante la reiteración de lo expuesto por la licitadora sin ninguna justificación económica cuantificada.

d) Que la adjudicataria no ha presentado en plazo el documento acreditativo de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social pues el documento aportado se encuentra expedido a favor de una persona jurídica diferente.

En consecuencia solicita la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por “Sigi Saga, S. Koop.”, la inadmisión de la oferta anormalmente baja de “Basarteá, S.L.” por no justificar de modo objetivo su baja y la anulación de la adjudicación a “Basarteá, S.L.” por presentar una oferta anormalmente baja y no justificar el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

SÉPTIMO.- Notificada la existencia de la reclamación a los restantes licitadores, con fecha 19 de octubre de 2015 se persona la adjudicataria del contrato, la mercantil “Basarteá, S.L.” y presenta las siguientes alegaciones:

a) Que las alegaciones relativas a la solvencia técnica y a cuestiones de procedimiento han sido presentadas una vez interpuesta la reclamación por lo que deben considerarse nuevas alegaciones, de carácter extemporáneo, y por tanto deben desestimarse

b) No obstante lo anterior, señala que la presentación de un certificado de encontrarse al corriente en las obligaciones de Seguridad Social a nombre de “Arpana Formación Forestal, S.L.” se debe a un error debido a que la citada sociedad es una participada de “Basarteá, S.L.” y comparte personal administrativo. Considera que se

trata de un error meramente formal y aporta como anexo un certificado a nombre de “Basarteia, S.L.” de fecha 20 de agosto de 2015.

Por otro lado dicha documentación fue considerada suficiente por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local al aprobar la adjudicación del contrato. A mayor abundamiento señala que el mencionado Departamento ya disponía de esa documentación por haberla presentado el día 20 de agosto de 2015 para celebrar el contrato “Segunda revisión del Proyecto de ordenación y estudio de regulación de los usos de los montes de Urdiain nº 632 y 633, Iturmendi nº 505 y 506 y Bakaiku nº 406y 407”.

c) Respecto a la baja considera que en el procedimiento abierto en su momento quedó claramente justificado el porqué de la baja. No obstante, considera que se pueden ofrecer argumentos adicionales para dicha justificación.

En primer lugar señala que se trata de uno los gabinetes forestales pioneros en Navarra con más de 19 de años de experiencia que le han permitido desarrollar procesos optimizados que garantizan una gran eficacia en el desarrollo de los trabajos, lo que permite ahorro de tiempo y costes.

En segundo lugar señala que entre agosto de 2012 y abril de 2013 ha llevado a cabo un proceso de ajuste en salarios, despido de buena parte de la plantilla, por lo que el personal en estos momentos se compone mayoritario de socios de la empresa. Asimismo en este periodo se ha procedido a ajustar los costes de la empresa habiendo disminuido los mismos hasta un 30% respecto a los ejercicios anteriores al proceso de ajuste.

Por último, presenta un presupuesto desglosado de su oferta que considera que justifica que el contrato puede ser ejecutado normalmente en el precio ofertado.

En consecuencia solicita la desestimación de la reclamación presentada.

OCTAVO.- Con fecha 19 de octubre de 2015, don R.G.L., en nombre y representación de “Acer Agroforestal, S.L.”, presenta un nuevo escrito donde señala lo siguiente:

a) Que entiende si el escrito de interposición se interpone dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación se cumple con la exigencia de temporaneidad. Señala que el procedimiento administrativo y, en particular los recursos administrativos, no se encuentra regido por un principio de preclusión tan exigente que impida al interesado formular ningún tipo de alegaciones con posterioridad a la interposición, sobre todo, considerando ha tenido acceso a toda la información del expediente a raíz de la interposición del recurso.

b) Que la alta eficiencia que predica de si “Basartea, S.L.” no puede suponerse solo por la mera afirmación de la interesada ya que, en todo caso, sería comparable, al menos a priori, con las de otras empresas del sector. La experiencia no puede servir de justificación para una oferta anormalmente baja.

c) Que no están suficientemente justificados los rendimientos esperados en el presupuesto que presenta de forma totalmente extemporánea ya que se trata de una descripción incompleta y una estimación ilusoria e indemostrable.

Es una descripción incompleta ya que las fases del presupuesto no se corresponden con las actuaciones previstas en el pliego y no se desglosan los rendimientos por montes, cuando es de esperar rendimientos diferentes en cada uno de ellos. Es un estimación ilusoria ya que no se tienen en cuenta los días que por mal tiempo u otras circunstancias puedan repercutir negativamente durante la ejecución y que pueden disminuir los trabajos al aire libre en un medio natural complejo.

A lo anterior le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamante dirige su escrito a la Junta de Contratación Pública, órgano administrativo que carece de competencia para resolver la reclamación que plantea. Por el contrario, el escrito de recurso no deja lugar a dudas de que estamos ante una reclamación en materia de contratación pública cuya regulación se contiene en el artículo 210 de la LFCP y cuya presentación telemática y de plazo ha seguido el reclamante. La forma de presentación (ante el registro telemático de este Tribunal) y el contenido del escrito así lo aseveran.

Por otra parte, dado el carácter sumarísimo de este procedimiento no procede admitir el escrito de ADENDA presentado por la reclamante el pasado 13 de octubre de 2015, que no sólo incorpora nuevas argumentaciones sino que incluso amplía el objeto de la reclamación a cuestiones que no figuraban al inicio (especialmente lo relativo a la acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria o la existencia o no del documento de acreditación de estar al corriente con las obligaciones tributarias) y que no procede ahora poner de manifiesto.

Todo ello de conformidad con el procedimiento que con carácter reglado regula el artículo 212 de la LFCP, si bien se aludirán las consideraciones que tienen relación con el objeto de la reclamación presentada. Obsérvese que rige el principio de *lex specialis* en cuanto a que prima la regulación específica de la LFCP frente a la normativa del procedimiento administrativo común.

Tan sólo este Tribunal es competente para ampliar el objeto de la reclamación inicial en caso de advertir la existencia de nulidad de pleno derecho, pronunciándose sobre ello aun sin alegación por las partes, previa puesta en conocimiento de esta circunstancia y otorgamiento de un plazo de alegaciones de tres días naturales a los interesados, lo que no acaece en este asunto.

Sobre la inadmisibilidad de la ampliación con alegaciones de la reclamación inicial se pronuncia la Resolución 5/2011, de 12 de julio de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que señala que:

“(....) no tiene en ningún caso plazo adicional para formular nuevas alegaciones, en tanto el trámite de audiencia a que se refiere el artículo 316 LCSP es aplicable solo para los otros licitadores partes del procedimiento, pero no para el recurrente, ni tampoco para la Administración cuyo acto se recurre”.

SEGUNDO.- La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, entidad contratante, es una entidad sometida a las disposiciones de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), conforme a lo previsto en su artículo 2.1.b), siendo susceptibles sus actuaciones en materia de contratación pública de ser impugnadas ante este Tribunal.

TERCERO.- El artículo 210 de la LFCP establece que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por las empresas, profesionales e interesados en la licitación de un contrato público contra los actos de trámite o definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas. En este caso, la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada en cuanto que la reclamante es una persona que ha visto perjudicadas sus expectativas como licitadora.

CUARTO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales previsto en el artículo 210.2.b) de la LFCP. Ello a la vista de que la notificación se produjo el 22 de octubre y la reclamación fue interpuesta el día 2 de octubre de 2015.

QUINTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, motivo incluido

entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

SEXO.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante centra sus pretensiones en que no resulta ajustada al mercado la baja económica efectuada por el adjudicatario.

Ante el silencio del pliego de condiciones administrativas la presunción de anormalidad de las ofertas se situaba en el 30% del importe estimado del contrato.

Como bien señala la adjudicataria en sus alegaciones el hecho de que hubiera ofertado un 1,5% más del 30% (31,5% o lo que es lo mismo 519,39 euros más del 30%) le situaba en anormalidad.

Como hemos señalado en diversos acuerdos (véanse los Acuerdos 29/2015, 12/2015, 31/2014 y 27/2014), la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece que *“...En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato”* y esta previsión se recoge también en el artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

La LFCP regula la cuestión en su artículo 91, disponiendo en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Cuando en un procedimiento de licitación se presente una oferta anormalmente baja respecto de las prestaciones del contrato que haga presumir que no va ser cumplida regularmente, la Administración antes de rechazar la oferta comunicará dicha circunstancia a todos los licitadores afectados para que en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas. A la vista de las alegaciones de los

licitadores y previo el asesoramiento técnico oportuno se resolverá motivadamente sobre la admisión de la oferta, pudiendo solicitarse un informe de la Junta de Contratación Pública en circunstancias excepcionales.

2. Podrá presumirse que una oferta es anormalmente baja cuando sea inferior en treinta puntos porcentuales al importe estimado del contrato, salvo que se haya indicado otra cosa en las condiciones reguladoras del contrato.

La justificación última de esta técnica, como afirma el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 2/2013, de 16 de enero de 2013, es que *“los órganos de contratación del sector público deben velar porque el precio de los contratos corresponda con el del mercado, más allá de las rebajas que se ofrezcan en el proceso competitivo licitatorio (...). Ello es así porque (...) la contratación del sector público debe asegurar entre otros principios, el de la libre competencia”*.

Ahora bien, considerar que una determinada oferta o proposición incluye valores anormales o desproporcionados es simplemente una presunción o un indicio de que esta oferta o proposición no se podrá cumplir pero no puede conllevar la exclusión automática (*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/201027, de 15 de mayo de 2008, SECAP asuntos C-147/06 y C-148/06, de noviembre de 2001, Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni, y sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2007*).

El Considerando 103 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE pone de manifiesto que *“Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o*

medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional”, y el artículo 69 exige que antes de la exclusión de la oferta que incurre en anormalidad se justifique por el licitador incurso en ella la viabilidad de la misma.

No obstante, como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 25/2013, de 3 de septiembre, ante una oferta que pueda presumirse, conforme a las condiciones reguladoras de la licitación o, en su defecto, la norma contractual, incurso en baja anormal, la entidad contratante dispone de dos opciones: bien abrir el procedimiento contradictorio que determina el artículo 91 de la LFCP o bien motivar adecuadamente las razones que le llevan a apreciar que no existe tal anormalidad sin tramitar el citado procedimiento.

Como acertadamente se afirma en el Acuerdo 2/2008, de 7 de marzo, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra, los términos del apartado 2 del artículo 91 de la LFCP, en especial la expresión *“podrá considerarse”*, *“vienen a reflejar esa potestad discrecional de la entidad adjudicadora y no siempre una baja del 30% sobre el precio estimado del contrato será objeto de calificación como oferta anormalmente baja. Como tal potestad discrecional, que se justifica exclusivamente por la concesión de una libertad de medios para alcanzar un fin, en este caso, la adjudicación a la mejor oferta en términos de precio o de calidad-precio, no se pueden predeterminar los casos en que se deben considerar ofertas anormalmente bajas cuando éstas superen el límite de los 30 puntos porcentuales.”*.

En el supuesto informado, la entidad contratante ha abierto el procedimiento de justificación de la oferta, tras lo que la requerida presentó justificación que el poder adjudicador consideró bastante mediante oficio de 28 de agosto de 2015, avalando la existencia de tecnología por parte de BASARTEA, S.L. y *“justificando un detallado conocimiento del medio físico para abaratar costes, así como una gran experiencia acumulada en la ejecución de trabajos similares que le permitan la ejecución de este trabajo en el precio ofertado”*. Y es que BASARTEA, S.L. no sólo alude al capital humano y su experiencia (como sí hace la reclamante en su escrito principal y ADDENDA) sino también al empleo de *“las informaciones del vuelo LiDAR del PNOA*

para generar modelos digitales de superficie. Estos modelos se emplean en combinación con otros métodos de teledetección (fotointerpretación)”. Alude además a que la empresa posee un software propio (SIGRODAL) para la gestión de la información generada en proyectos de ordenación forestal, entre otras justificaciones.

A este respecto, como ya señalamos en nuestro Acuerdo 36/2015, de 19 de junio, en el que se ventilaba una reclamación interpuesta precisamente por la ahora adjudicataria:

“La valoración de si la oferta es o no anormal corresponde a la entidad contratante, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la que goza. Pero la discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señala que *“la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales*

condiciones ... para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable...”.

Por su parte, en su Acuerdo 21/2013, de 30 abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón afirma que *“la decisión acerca de si una oferta puede o no cumplirse, no implica la libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incurso en anormalidad, sino que se requiere un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa por el TRLCSP. En consecuencia, la decisión de aceptación no debe reproducir sin más el informe del licitador interesado, y debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad. (..) Como señala el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de junio de 1990, el informe tiende a ilustrar la voluntad del órgano que tiene que resolver y su razón de ser está en la garantía que esta valoración técnica representa para la viabilidad de la pretensión, susceptible de orientar el sentido y alcance que deba adoptar el acuerdo o su misma oportunidad”.*

SÉPTIMO.- Las restantes solicitudes contenidas en la reclamación o bien carecen de virtualidad o bien este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre las mismas.

En cuanto a la elección del procedimiento de adjudicación del contrato y su falta o no de idoneidad este Tribunal manifiesta que el objeto y la cuantía de las prestaciones hacen lícito emplear el procedimiento negociado sin publicidad para adjudicar el contrato, conforme dispone el artículo 71 de la LFCP. Se observa además que se han seguido los trámites caracterizadores de este procedimiento: se han cursado las

correspondientes invitaciones, se han detallado los criterios de negociación y ha existido una fase de negociación.

La elección del procedimiento de adjudicación corresponde a la entidad adjudicadora, resultando ello ajeno a este Tribunal siempre que se actúe con la licitud debida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “Acer Agroforestal S.L” frente a la Resolución de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio nº 56/ 2015, por la que se adjudican los trabajos de Redacción de la *“Primera Revisión del Proyecto de Ordenación de Etxalar y Redacción del Plan Técnico de Gestión del Monte Comunal del Término Concejil de Narbarte (TM de Bertizarana)”* a la empresa BASARTEA, S.L..

2º. Notificar este acuerdo a “Acer Agroforestal, S.L” a “Gestión Ambiental de Navarra, S.A.” y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 23 de octubre de 2015. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL. Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta